En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D, V. M. c/ Q., C. G. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 527/10,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 716/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 161), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 113/117? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Jueza de la instancia de grado admitió la demanda y condenó al Sr. C. G. Q. a abonar a la actora en representación de su hija L. B. Q., en concepto de cuota alimentaria, el 15% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el demandado, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiera, y cobertura de obra social, la que deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en el Banco del Chubut, ordenó

librar los oficios a la Ansés y a la entidad bancaria.

Asimismo, fijó cuota suplementaria, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la actora a fs. 119 y por su abogada, por la participación acreditada, al entender que los honorarios regulados son bajos (fs. 120), y por el demandado a fs. 121.

Concedidos los recursos y elevados los autos a la alzada, cumplen los apelantes con los arts. 262 y 263 del C.P.C.C.Ch .

La actora se agravia por el monto establecido como cuota alimentaria por considerar que no se ajusta a las necesidades que tiene la niña, con fundamento en el alcance de la cuota alimentaria, la acreditación de que ha sido la Sra. madre quien se ha ocupado de su hija y la falta de compromiso por parte del padre.

Alega que el hecho de que posea un pequeño negocio de barrio no es óbice para que se vea perjudicado el interés de la niña.

El segundo agravio se relaciona con el anterior, ya que sostiene que se debió otorgar el 25% peticionado en la demanda.

Hace referencia a la absolución de posiciones y agrega que los dichos del demandado no se han podido probar por haber caducado la prueba.

El tercer agravio se relaciona con la valoración de la sentenciante de la actividad que desempeña.

El demandado comienza refiriéndose a los antecedentes de la causa y luego de transcribir la sentencia, dice que la acreditación del vínculo no es lo único que debe probarse para establecer la

obligatoriedad de los alimentos, sino que es necesario establecer la capacidad contributiva, lo que no fue demostrado. Cita jurisprudencia que, considera, avala su postura.

Indica que no se tuvo en cuenta la prueba documental donde se establecía que se encontraba en situación de despido, no cuestionada ni negada, y que tiene en ciernes una situación de salud complicada a raíz de un accidente de trabajo.

No se ha comprobado, alega, la capacidad económica del alimentante, no obstante nunca desatendió a su hija, ya que dejó montado y funcionando un comercio que usufructúa la demandante.

Considera que la existencia de otros alimentistas, hijos del accionado, solo fue mencionado en los considerandos aunque no reflejada en la resolución.

Agrega que si bien se tiene en cuenta que la Sra. D. se desempeña como comerciante, da por probados hechos que no fueron corroborados como la calidad de empleado de la firma ONIC SRL, y solicita se haga lugar a la pretensión de su parte.

Efectúa planteo del caso federal.

Los agravios del demandado son contestados por la actora.

Previo a pasar los autos a sentencia se dio cumplimiento a la manda de los arts. 14 y 130 de la Ley III N ° 21 y el Art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, no concurriendo el Sr. Q., y se corrió vista a la Sra. Asesora de Familia, quien contesta a fs. 158 y vta.

Atento a que ambas partes se agravian por el monto otorgado como cuota alimentaria, he de

tratar conjuntamente los planteos.

En principio he de recordar al apelante demandado que acreditado el vínculo, tal como surge de fs. 1, el padre no conviviente tiene la obligación de alimentos con relación a sus hijos menores, obligación que emana de la patria potestad, y valiéndome de la jurisprudencia que alcanza "no es indispensable la demostración acabada de la capacidad económica del alimentante, debiendo valorarse con criterio amplio y favorable a la prestación alimentaria, en beneficio de los hijos de las partes, pudiendo recurrirse a las presunciones que permiten obtener una estimación aproximada de ella" (fs. 144vta.), de allí que el rechazo de la demanda no puede prosperar.

Asimismo, la norma (Art. 271 CC) impone a ambos padres el deber de alimentar a los hijos menores y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos (Art. 264, incs. 2° y 3°, segunda parte, del CC) en los supuestos de divorcio, separación personal separación de hecho o nulidad de matrimonio. Argumentos todos introducidos por la sentenciante.

Entrando al caso específico, advierto que la beneficiaria de los alimentos nació el 18 de octubre de 20**, contando con cuatro años y 5 meses al momento en que me expido y reitero que la obligación que impone a los padres el Art. 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna con sus propios bienes, implica la de procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna.

La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta no sólo los ingresos del

alimentante, sino también las necesidades de los menores beneficiarios; tan es así que el hecho de que el progenitor obligado se encuentre desocupado o subocupado no lo releva de su obligación.

Y en autos, más allá de lo manifestado por el Sr. Q. en la audiencia, se ha probado que trabaja en relación de dependencia y percibe un sueldo de $5.000 desempeñándose en ONIC SRL y ello porque la postura sobre la inexistencia de trabajo alegado al contestar demanda acompañando Carta Documento de abril de 2009, fue desvirtuada por la documental de ONIC SRL.

En consecuencia, son esas las pruebas que ha tenido en cuenta la Sra. Jueza, sin perjuicio de tener presente, como también lo advirtió la sentenciante, la existencia de otros hijos del demandado.

En autos "A., M. F. c/ L. S. D. s/ alimentos", la Cámara Primera de Apelaciones Civil y Comercial de Bahía Blanca (Buenos Aires, 19/07/2007) ha sostenido -y lo comparto, ya que lo he mantenido en situaciones similares-: “El hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otro hijo de una unión posterior sólo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle —tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales— para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido. Únicamente en el caso de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde merituar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su distribución entre quienes tienen derecho a los alimentos” lo que no surge de las pruebas

producidas.

Asimismo, si bien no puede perderse de vista que la madre que detenta la tenencia de los niños necesariamente contribuye a su crianza brindándoles tiempo y dedicación, tampoco puedo dejar de advertir que la Sra. madre posee un almacén, el cual fue instalado con el esfuerzo de ambos, tal como lo manifestaron las partes en la audiencia de vista de causa.

El porcentaje fijado como cuota alimentaria me resulta justo, pues si bien es cierto, como ya lo dijera y reitero, que la crianza de un niño de 4 años demanda gastos de alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento, el porcentual acordado más la suma de los aportes de la madre, resultan suficientes para satisfacer las necesidades básicas de alimentación.

En consecuencia, rechazo los agravios de las partes y confirmo la sentencia.

En punto a la apelación de la regulación de los honorarios por bajos, a fin de evitar un exceso ritual y admitiendo que la invocación que efectúan las letradas “por la participación en autos” permite inferir que lo hacen por derecho propio, trataré el mismo.

Y teniendo en cuenta el monto del proceso, el que está dado por el importe correspondiente a un año de la cuota que se fija en la sentencia, el trabajo profesional, la posibilidad de que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5, 6, 9 y 24, la suma fijada se encuentra dentro de los parámetros legales.

Las costas de esta instancia, no

obstante tratarse de alimentos, no prosperando ninguno de los agravios, las impondré en el orden causado.

Y ello toda vez que sostengo que sin perjuicio de la constante doctrina y jurisprudencia a la que he seguido con respecto de quién debe soportar las costas en los juicios de alimentos, no es menos cierto que he mantenido invariablemente el criterio que ha de estarse a las constancias de autos en cada caso particular y Roberto G. Loutayf Ranea, Pág. 436, con comentario que comparto, sostiene que "se ha dicho que la idea directriz de que las costas del juicio de alimentos debe soportarlas el alimentante ha de tener atemperaciones que se compadecen, primero, con un estricto sentido de justicia, por cuanto su mantenimiento a ultranza es susceptible de dar pie a eventuales planteos aventurados, escudados en la no condena en costas, y, segundo, con la normativa procesal que deviene en el precepto contenido en el Art. 68 del ordenamiento procesal (C.2ª, Civ. Com. La Plata, Sala III, 20/9/79, Rep. LL XXXIX-539, sum. 103); se daría lugar a una manifiesta desigualdad entre las partes al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (C2ª, Civ. Com. La Plata, Sala I, 9/3/78, LL Actualización de Jurisprudencia, 1988-XI-402, n ° 510).

A fin de regular los honorarios de esta instancia tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 14 y 24 de la Ley de Aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios de las partes y de las abogadas intervinientes y confirma la sentencia de fs. 113/117.

2) Impone las costas en el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 145/vta.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Siendo que es criterio interpretativo de la suscripta que el alcance de la exigencia del Art. 169 de la Constitución de nuestra Provincia hace prescindible la reiteración de la reseña de la expresiones de agravios, en virtud de ser ampliamente expuesta por la colega preopinante, es consideración por la cual hago mía la síntesis que del contenido de la apelación efectuó.

I. A-1) De las actuaciones efectuadas en esta instancia surge que cumpliendo con la manda prescripta por el Art. 130 de la Ley III, nro. 21 – Digesto Jurídico, a fs. 152 se señala audiencia a los fines de la comparecencia personal de la menor y del grupo familiar conviviente, la que por inasistencia del demandado a fs. 154 y a los mismos fines de lo ordenado a fs. 152 se señala nueva fecha de audiencia, la que en definitiva se realiza a fs. 156 con la comparecencia de todos los citados.

A fs. 157 se corre vista a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces (Art. 131 de la Ley III nro. 21), contestando la misma a fs. 158/vta.

I. B) De la lectura de los términos de los agravios expuestos, tanto por la parte apelante actora (fs. 138/141), como por el recurrente demandado (fs. 142/145vta.), contestando el traslado conferido a fs. 146 únicamente la parte apelante actora (fs. 147/150), advierto, al igual que la colega preopinante, que los mismos se centran en la fijación del monto otorgado en concepto de cuota alimentaria, razón por la cual y en virtud de los principios de concentración e identidad de la problemática planteada he de tratarlos en forma conjunta.

En casos como el presente, reiteradamente he expresado que considero tal como lo destaca Bossert, en acertada síntesis, que el monto de la cuota alimentaria ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista (Cf. "Régimen Jurídico de los Alimentos", 2da. edición, Pág. 460).

Ahora bien, como ya lo he dicho precedentemente, si se analizan los escritos recursivos de ambos apelantes se puede concluir, sin hesitaciones, en que la cuestión en debate ha quedado ubicada dentro del segundo ámbito, versando -concretamente- sobre la cuantía de las necesidades de la alimentada; de allí que hayan impugnado el monto de la cuota alimentaria establecido en la sentencia de la anterior instancia.

En punto a la concreta fijación de la cuota, cabe utilizar el prudente criterio judicial que impera en la materia, debiendo recordarse aquí las reflexiones de Bossert, quien sostiene: "Aunque la cuota se establece basada en un porcentaje de los ingresos o una suma fija, el análisis que conduce a ello no debe fundarse en meros cálculos aritméticos.

Son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también a las necesidades del propio alimentante, las que, en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio por el juez, para estimar el monto adecuado de la cuota. Y se ha afirmado en torno a esta problemática, que en esta labor jugarán un rol decisivo las máximas de experiencia, que integran el conocimiento extraprocesal del juez, ya que éste no podrá prescindir de su experiencia vital (Cf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo VII-A, Págs. 321, 324, 325, 328, 329, 330 y 337)".

En este sentido se ha sostenido que: "La proporción entre las entradas del alimentante y la cuota es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, sin que sea atinado encasillarse en marcos rígidos o aritméticos y a los fines de su cálculo, deberán tomarse los ingresos del alimentante, previa deducción de los aportes legales que afecten a aquellos" (Art. 641 del CPCB). (Pcia. de Buenos Aires, "V. J. A. c/ T. J. A. s/ Alimentos" - CC0002 - QL 1105 RSD-45-97 S - 20-5-1997, LLBA 1999, 390: elDial-WEC8D).

Amerito, como pautas a tener en cuenta, que la crianza de una menor de edad nacida el día 18/10/06 (cert. nac. fs. 1), que la misma cohabita con su madre, que su progenitor tiene, a su vez, dos hijos más de otras relaciones sentimentales (nacidos el día 04/10/99 y 20/10/01 conforme certificados de nacimientos obrantes a fs. 18,19 y 25); que conforme emerge de la prueba informativa prestada por la Empresa O. SRL (fs. 38/50) se halla laborando en relación de dependencia obteniendo por la misma una remuneración que a agosto del año 2009 ascendía a la suma de pesos cuatro mil quinientos noventa y seis ($4.596), que la

madre vive con la menor en lo que fuera el hogar conyugal y tiene un comercio del rubro mercado en el barrio que ella habita.

Por las circunstancias evaluadas considero justa la cuota alimentaria fijada por la a-quo, razón por la cual corresponde rechazar los agravios de ambos apelantes, confirmando la sentencia en este sentido.

I. C) En cuanto a la apelación por la regulación de honorarios profesionales planteados a fs. 120, no habiendo las profesionales actuantes planteado que lo hacen por derecho propio, circunstancia que implica la equivocación de la jueza al otorgarle la concesión del recurso a fs. 122, y que es criterio de la suscripta que para el tratamiento de dicho planteamiento ha se ser claro que los profesionales apelan por su propio derecho la regulación de honorarios, son razones por las cuales no corresponde verter opinión sobre dicha cuestión ante la falta señalada.

I. D) En cuanto a las costas, es entendimiento reiterado por la suscripta, como principio general, que en los juicios de alimentos, la imposición de costas corresponde al alimentante por su índole especial, pues admitir la tesis contraria significaría "hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación". El principio citado opera en la circunstancia que en este tipo de proceso el mismo nace o se genera ante el impedimento de la obligación alimentaria en cabeza del demandado, ante la claudicación de asumirla espontáneamente, por lo que media reclamación judicial de fijación de los mismos

(Cf. crit. STJ de la Provincia de Tucumán, Dres: Cuneo – Valls de Romano Norri, Sentencia Nro. 125 - "C. C. R. c/ Z. G. G. L. s/ Alimentos" (Sala IA) - Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1 - 05/07/1994: elDial.com-BB1684), entendimientos todos por los cuales corresponde imponer las costas de esta instancia al demandado alimentante (Art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13, 24 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) No hacer lugar a los agravios planteados por los apelantes actora y demandado y confirmar la sentencia en lo que fuera materia de recurrida.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 120.

3) Imponer las costas al demandado alimentante (Art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 – Digesto Jurídico.

4) Téngase presente la reserva del caso federal en el pto. VI planteada en su escrito de agravios a fs. 145/vta. por el demandado.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Vino a conocimiento de esta Alzada el presente pleito por apelación de la parte actora, de su letrada por la regulación de los honorarios (fs. 119 y fs. 120), y de la parte demandada (fs. 121), de la sentencia definitiva nro. 236/2010 del Juzgado de Familia nro. 3 de la jurisdicción.

La sentencia atacada hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó al demandado C. G. Q. a abonar en concepto de cuota alimentaria a la actora en representación de la hija menor de ambos el 15% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir el condenado, previos descuentos de ley, del modo y forma que dispuso. Fijó las cuotas suplementarias e impuso las costas al alimentante, reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 138/44 obra agregado el memorial de agravios de la accionante, quien se queja del porcentaje dispuesto en la sentencia venida en crisis por considerarlo exiguo, por las cuotas suplementarias, y porque la A quo estimó que la actora trabajaba y que es la contribución a su derecho paterno infantil.

A fs. 142/45vta. se agravia el demandado. Se queja porque la sentencia es descalificable por cuanto da mérito a prueba inexistente llegando a conclusiones erradas. Pide reserva del caso federal.

Las Sras. Camaristas que me precedieron arribaron en su decisión a confirmar el porcentaje de

cuotas dispuestas rechazando en este punto los agravios de ambos apelantes.

Atento a que la ley 4550 (Art. 4), modifica el Art. 271 del C.P.C.C.Ch disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, "bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término". Habilitando la facultad del tercero de emitir su decisión en aquellos ítems en que hubo concordancia; resultando que me encuentro en esa posición por haber sido precisamente sorteada en tercer orden; por lo cual, y haciendo uso de la facultad de abstención, de no emitir opinión sobre aquellos temas en que existió mayoría de votos coincidentes en su resolución, limitaré mi pronunciamiento a las cuestiones en que existió discordia.

Consistiendo, en consecuencia, en la queja presentada por la letrada a fs. 120 y en la imposición de costas en esta instancia.

Con relación al segundo tema, y sin perjuicio del resultado adverso para ambos apelantes, considero que no se ha visto alterado el criterio seguido por este Alzada por la mayoría de sus integrantes de imponer las costas al alimentante porque no se ve alterado el espíritu de protección del alimento para su receptor, sobre la suerte seguida por el porcentual dispuesto por la A quo que no fuera admitido sin queja por las partes.

La aplicación del Art. 69, segundo

párrafo, o Art. 72 del código ritual, teniendo en cuenta el resultado del pleito, rige para juicios de otra naturaleza y contenido y en casos muy excepcionales puede procederse en los juicios de alimentos, donde, por el contrario, el principio que rige la materia es que las costas son a cargo del alimentante, no puede variarse el mismo con basamento en la estimación judicial, dado que la madre, quien abogó por la hija y que consta en forma clara su situación patrimonial y el pedido formulado desde la primera presentación judicial, sufriría un agravamiento indeseado.

Dado que solo es procedente apartarse del principio según el cual las costas deben ser soportadas por el alimentante cuando el actor por temeridad, malicia o negligencia grave, pide más de lo que en derecho corresponde.

En la especie, la circunstancia de que la actora haya peticionado montos que consideró necesarios que fueron declarados procedentes, pero no en la medida abogada, no autoriza a dejar de aplicar el principio general mencionado (ver Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Págs. 428/429 ed. Astrea-98).

No es ilógico admitir que quien hubo resistido la petición alimentaria en los términos planteados desde su inicio mantenga su posición hasta la instancia revisora y por lo tanto su condición de alimentante, sin perjuicio de la suerte corrida en la Alzada por su contraria. Manteniéndose, a mi modo de ver y reiterando lo dicho, inalterable el principio protectorio.

A mayores fundamentos entiendo -conforme

doctrina- que la intencionalidad de los legisladores tanto en materia de fondo como de normas procesales fue atender a la celeridad por la urgencia del tema y las necesidades del alimentista para evitar el perjuicio de una demora que sufriría el alimentado (ver Gustavo Bossert "Régimen jurídico de los alimentos", Cap. "Aspectos procesales", Págs. 346/51, ed. Astrea-2006).

En este orden de ideas, a partir de esta legislación que tiende a proteger a quien necesita, por medio de normas que regulan los trámites en ese sentido, estimo que no ha de desplazarse el principio que rige respecto de la imposición de las costas en esta materia, y quien debe soportarlas es el alimentante y no sufrirlas el alimentado.

Congruentemente con lo expuesto, considero que debe sopesarse y priorizarse al momento de decidir esta cuestión de la imposición de las costas, la urgencia y la necesidad del alimentado que estimo se verían afectadas si la accionante debe soportar la erogación casuística.

Por todo lo cual impongo las costas de esta instancia al demandado, coincidiendo en este punto con la Dra. Melero.

Con relación a la apelación de fs. 120, las letradas se presentan por la participación y conforme surge de fs. 14 se la tuvo a las Dras. Á. de T. y R. G. como participantes en el carácter dispuesto en el Art. 48 del ritual y en tal carácter "por la participación acordada" (ejemplo, y entre otras, fs. 68, fs. 88, fs. 90, fs. 93, fs. 106, fs. 107) instó el trámite para su representado con diversas presentaciones.

El planteo efectuado en el escrito en

análisis dista grandemente de constituir un agravio por quienes fueron tenidas por participación en autos, por lo cual he de adherir a lo dispuesto por la segunda votante en este tema, cuyo criterio he seguido conjuntamente con este Cuerpo que integro.

Debe tenerse en consideración que el escrito de agravios es la demanda ante la Alzada y no escapa a los presupuestos fijados en la normativa procesal.

"El escrito de inicio debe ser correcto y reunir los recaudos legales, y los jueces no deben tolerar olvidos o errores producidos por quien los invoca, pues, de lo contrario, se violarían principios fundamentales que disciplinan el proceso (ley orgánica, arts. 34, inc. 5, ap. C; 36, inc. 4, 163, inc. 6, 271, y 277 del código procesal y arts. 16 y 18 de la CN)" (ver Santiago Fassi y Alberto Maurino, "Cód. Proc…", t. 3, pág. 106, ed. Astrea-2002-3era. edición).

Por lo expuesto y haciendo la mayoría exigida por la ley con la Dra. Melero, doy por reproducida la fórmula postulatoria de dicha magistrada en lo que fue materia de decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) No hacer lugar a los agravios planteados por los apelantes actor y demandado y confirmar la sentencia de fs. 113/117 en lo que fuera materia de recurrida.

2) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 120.

3) Imponer las costas al demandado

alimentante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. A. A. de T. y R. S. G., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($375) y del Dr. G. A. C. en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO ($275).

4) Tener presente la reserva del caso federal del pto. VI a fs. 145/vta., planteada por el demandado en su escrito de agravios.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"